**CORPORINOQUIA**

*Exp. 600.32.7.23.0032*

***AUTO N° 600.6.23.0422*** ***FECHA 11 de agosto de 2023***

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto de fecha del 28 de abril del 2023, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo - Vichada, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, la acción de Tutela interpuesta por el Doctor Ermes Oswaldo Galvis Acosta, dentro de la cual manifestó lo siguiente:

*"(...) Desde el año 2022 se viene ejecutando el contrato No 167 de 30 de marzo cuyo objeto es "CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL SECTOR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO VICHADA"*

*2 Durante la ejecución de esta obra considero no se han tomado planes de contingencia lo que ha traído como consecuencia malos olores y aguas negras en las calles con la llegada del invierno.*

*3. Con los aguaceros fuertes las aguas se rebosan causando una problemática de salud pública para los habitantes del barrio Nicolino Matar.*

*4. Se han realizado reuniones con la administración Municipal en cabeza del ingeniero Jorge Mejía Secretario de Planeación e Infraestructura, quien en su momento adquirió una serie de compromisos los cuales a la fecha no se han cumplido.*

*5. El contrato No 205 de interventoría de la obra está a cargo de la empresa CONSORCIO INTERCUMARIBO quien su representante legal es la señora Maritza Pastrana quien evidentemente no ha tomado acciones tendientes a mejorar los aspectos aquí descritos. (...)"*

En atención a la queja recurso suelo por vertimiento de aguas negras se realiza la visita el día 30 de mayo del 2023 al barrio Nicolino Matar en el Municipio de Cumaribo Vichada de la cual se emite Concepto técnico N° 600.8.2.23.0219 de fecha 11 de agosto del 2023.

En cumplimiento al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

En atención a la visita realiza el día 30 de mayo de 2023 de la cual como resultado de se emitió el Concepto Técnico de atención queja recurso suelo N° 600.8.2.23.0219 de fecha 11 de agosto del 2023, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

*"(...)4. CONCEPTO TÉCNICO*

*(...)En atención a lo ordenado en la Indagación Preliminar N°600.13.1.23.0025 del 03 de mayo del 2023, mediante el cual se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente: "(.) Desde el año 2022 se viene ejecutando el contrato No 167 de 30 de marzo cuyo objeto es "CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE LAS*

*REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL SECTOR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO VICHADA"*

*2 Durante la ejecución de esta obra considero no se han tomado planes de contingencia lo que ha traído como consecuencia malos olores y aguas negras en las calles con la llegada del invierno.*

*3. Con los aguaceros fuertes las aguas se rebosan causando una problemática de salud pública para los habitantes del barrio Nicolino Matar.*

*4. Se han realizado reuniones con la administración Municipal en cabeza del ingeniero Jorge Mejía*

*Secretario de Planeación e Infraestructura, quien en su momento adquirió una serie de compromisos los cuales a la fecha no se han cumplido.*

*5. El contrato No 205 de interventoría de la obra está a cargo de la empresa CONSORCIO INTERCUMARIBO Quien su representante legal es la señora Maritza Pastrana quien evidentemente no ha tomado acciones tendientes a mejorar los aspectos aquí descritos. (...)"*

*La Territorial Vichada de Corporinoquia ejecuto visita técnica el día 30 de mayo del 2023 al vertimiento que se ha venido presentando en la calle 10 del barrio Nicolino Matar, municipio de Cumaribo, departamento del Vichada. Durante la visita se contó con la presencia de la Ingeniera.*

*Danela Mora identificada con c.c. 1.122.652.809 Profesional de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cumaribo, durante la visita técnica se determinó lo siguiente:*

*El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV Otorgado al Municipio mediante la Resolución N° 800.41.12-0011 de 19/06/2012 y notificada 07/07/2012 por un tiempo de diez años, venció el 07/07/2022. El vertimiento de las aguas residuales al suelo infringe lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo, 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento y el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*

*En la calle 10 del barrio Nicolino Matar, se presenta vertimiento de las aguas residuales domesticas (ARD) y aguas residuales no domesticas (ARnD) de la red de alcantarillado municipal. Al parecer la red colapsa cuando se presentan fuerte lluvias; lo que conlleva a que las aguas Residuales se viertan directamente al suelo, y por infiltración pueden llegar a contaminar el suelo y/o fuentes hídricas subterráneas.*

*Con base en la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la Ley 1333 de 2009, se determinó para el presente caso:*

*Valoración por riesgo con agentes de peligro debido al vertimiento de las ARnD y Aguas Residuales Domésticas (ARD) sin tratamiento previo al suelo, lo que puede estar contaminando los cuerpos de agua subterráneas circundantes, asociados a la infiltración de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), en la Calle 10, barrio Nicolino Matar, municipio de Cumaribo, departamento del Vichada. En cuanto a:*

***BENEFICIO ILÍCITO*** *no se identificaron ingresos directos o ahorros de retraso, que puedan ser aplicados a la descarga del vertimiento, no obstante, se presenta un beneficio por los costos evitados de obtener y tramitar el permiso de vertimientos de ARnD al suelo.*

***FACTOR DE TEMPORALIDAD****. Actuación realizada durante 365 días o más. Ponderación Cuatro 4.*

***PARA LA MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN****, la magnitud potencial de la afectación es MODERADA (24) y le corresponde un NIVEL POTENCIAL DE IMPACTO (m) DE 50.*

***PROBABILIDAD DE OCURRENCIA*** *es* ***Moderado (0,6)****, por el vertimiento directo sin tratamiento previo al suelo, el cual por infiltración puede estar contaminando los cuerpos de aguas subterráneos.*

*No se fijaron circunstancias atenuantes ni agravantes para el MUNICIPIO DE CUMARIBO identificado con NIT 842000017-1.*

***COSTOS ASOCIADOS**. No se establecieron ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que se establece en la Ley 1333 de 2009.*

***CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA**. Se realizó una ponderación **ALTA**, ya que la presunta afectación ambiental ocurre en el casco urbano, en una calle transitable y a la vista de vecinos del sector como de transeúntes que por allí circulen.*

***CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA**, se determinó que el MUNICIPIO DE CUMARIBO identificado con NIT 842000017-1. Pertenece a categoría cuarta y su ponderación es de cero coma seis 0,6.*

*Teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica de CORPORINOQUIA, junto con el radicado No. PR-2023-0560 del 3 de mayo de 2023, con número de Vital 0600000000000174225 y la indagación preliminar con N°600.13.1.23.0025 de fecha 03 de mayo de 2023, para que se inicien las acciones administrativas procedimentales a que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo de este documento.*

## III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de atención queja recurso suelo N° 600.8.2.23.0219 del 11 de agosto del 2023, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental al Municipio de Cumaribo Vichada identificado con NIT. 842.000.017-1.

## IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

***PRINCIPIO 2***

*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

***PRINCIPIO 11***

*Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

***PRINCIPIO 15***

*Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón*

*para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## V. FUNDAMENTOS LEGALES

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En atención a la preliminar 600.13.1.23.0025 la Subsede La Primavera realizó visita al barrio Nicolino Matar en el Municipio de Cumaribo Vichada de la cual se emitió concepto técnico N° 600.8.2.23.0219 de fecha 11 de agosto del 2023 que determinó como presunto infractor al Municipio de Cumaribo Vichada identificado con Nit 842.000.017-1, Se considera que la actividad impactante fue el vertimiento al suelo de aguas residuales domésticas y aguas residuales no domesticas alterando la calidad del suelo y las aguas subterráneas en un área afectada aproximadamente de 3 hectáreas donde se perciben malos olores y en lo más cercano a los pozos se observa marcas de aguas negras en la calle.

Así mismo, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que la empresa INVERBOSQUES S.A identificado con Nit 900.151.686-4, no cuentan con permiso y/o autorización otorgada por CORPORINOQUIA (vigentes), por lo cual están incumpliendo lo señalado en el Decreto 1076 de 2015:

*Decreto 1076 de 2015:*

> *(...)* ***ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.*** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*
>
> *El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*
>
> *(...)*

Asi las cosas, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Cumaribo Vichada identificado con Nit 842.000.017-1, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de atención queja recurso suelo N° 600.8.2.23.0219 del 11 de agosto de 2023, documento

que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0032 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del Municipio de Cumaribo Vichada identificado con Nit 842.000.017-1, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de atención queja recurso suelo N° 600.8.2.23.0219 del 11 de agosto del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0032.

**Parágrafo:** Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de qué puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión al Municipio de Cumaribo Vichada identificado con Nit 842.000.017-1 al correo electrónico planeacion@cumaribo-vichada.gov.co , o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO:** La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO**. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO**
Director Territorial Vichada

***Revisó y aprobó:*** *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
*Director Territorial Vichada.*

***Revisión Jurídica:*** *Jessica Jazmín Amaya Angarita*
*Profesional Universitario*

***Proyectó:*** *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
*Profesional Universitario*